

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MAJAGUAL - SUCRE

---

Majagual, Sucre, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

---

**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA.**

**Demandante:** PEDRO FADUL ORDOSGOITIA.

**Demandado:** FABIAN DE JESUS LOPEZ ZAPATA

**Radicación N° 70494089001-2022-00044-00**

**ANTECEDENTES**

El señor PEDRO FADUL ORDOSGOITIA, actuando por medio de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de él y en contra del señor FABIAN DE JESUS LOPEZ ZAPATA, por la suma de \$100.000.000, contenidos en la CLAUSULA QUINTA del CONTRATO DE PROMESA DE VENTA, de fecha 30 de diciembre de 2020, más los intereses corrientes y moratorios causados hasta que se efectuó el pago total de la obligación; más las costas y gastos procesales.

**CONSIDERACIONES**

Es deber de este despacho examinar las demandas ejecutivas que se presentan en su jurisdicción, para verificar si reúne los requisitos de la ley de enjuiciamiento civil para este tipo de procesos.

En las pretensiones de la demanda, se pide que se ordene pagar a favor de la ejecutante la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), cantidad contenida en estos documentos (CONTRATO DE COMPRAVENTA), documentos que encajarían en lo establecido en el artículo 422 del C.G.P que reza lo siguiente: “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como del documento acompañado en la demanda, (CLAUSULA QUINTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA), resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del CPG, pues hay claridad o expresividad, según se documentó ampliamente; y, frente a la exigibilidad, queda plenamente esclarecida debido a que se cumple la condición pactada en el contrato para que el demandado el señor FABIAN DE JESUS LOPEZ ZAPATA, no cumpliera con lo estipulado en el contrato suscrito por este, haciéndose exigible la CLAUSULA QUINTA, de dicho contrato la cual reza: “*que la presente promesa de compraventa tiene valor de un título ejecutivo para efecto de hacerla valedera por la vía judicial, para lo cual se indemniza por la suma de CIEN MILLON DE PESOS (\$100.000.000) que pagara la parte que incumpla total o parcialmente este contrato aparte de los dineros recibidos y quien incumpla o desista además pagara los honorarios de abogados, costas, y demás gastos que demande el proceso en caso de haberlo*”; siendo

este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del ejecutado.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

*De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.*

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, La parte demandante solicita el embargo y retención de bienes de propiedad del demandado, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso se decretara tal medida.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se

#### **RESUELVE:**

**1º** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **FABIAN DE JESUS LOPEZ ZAPATA**, identificado con CC N° 70.125.713, y a favor de

**PEDRO FADUL ORDOSGOITIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.618.781, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000 M/cte.)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 30 de diciembre de 2020–fecha en la que se constituyó en mora el deudor– hasta que se satisfagan las pretensiones; más las costas procesales y las agencias en derecho.

**2º.**-Requíerese a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos interés de mora de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**3º.**- Notifíquese este auto personalmente a las partes demandadas en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

**4º.**- Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**5º.**- **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

**6º.**- **DECRÉTESE** la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble:

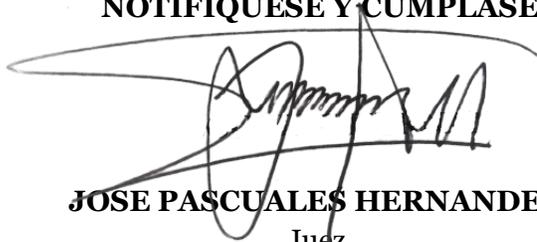
BIEN INMUEBLE distinguido con matrícula inmobiliaria número **340-958** de propiedad del demandado **FABIAN DE JESUS LOPEZ ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.125.713.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **SINCELEJO, SUCRE**, para que proceda a su protocolización.

**6º.**- Téngase al Abogado **FABIA SALAZAR LUNA**, identificado con C.C. 1.102.582.661 y T.P. N° 330.801 del C S de la Judicatura como apoderada para el cobro judicial, en los términos y condiciones del poder conferido.

**7º.**-Archívese copia de la demanda

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOSE PASCUALES HERNANDEZ.**

Juez.

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aadf857f7afec461573712725a0365ec9bdc05e0103bccac01fe466188fc028**

Documento generado en 03/03/2022 03:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**